

haya solicitado el curso por vía aérea; la lista deberá llevar la mención «Mandats par avion» y debe cursarse por el primer correo aéreo

ARTÍCULO 119

Comprobación y rectificación de las listas de efectos a cobrar

Las operaciones de comprobación, de rectificación de los importes y de las indicaciones que figuren en las listas, así como el modo de proceder con las demás irregularidades, se someterán al artículo 127 del Reglamento de ejecución del Acuerdo sobre giros postales y bonos postales de viaje.

ARTÍCULO 120

Pago de los giros-listas de efectos a cobrar

Al recibir una lista MP 2 la Oficina de cambio del País de depósito de los efectos realizará el pago a los beneficiarios de los giros-listas de efectos a cobrar, empleando una fórmula, que su Administración determinará según sus conveniencias.

ARTÍCULO 121

Giros no entregados o no cobrados

1. Los giros de efectos a cobrar inscritos en las listas, pero cuyas libranzas no hayan podido entregarse a los beneficiarios, serán asignados a la Administración de depósito de los envíos.

2. Así se procederá también cuando se trate de libranzas entregadas a los derechohabientes, pero cuyos importes no hayan sido cobrados.

ARTÍCULO 122

Formalización y liquidación de las cuentas

1. A reserva de las disposiciones particulares siguientes los giros-listas de efectos a cobrar se someterán, por lo que toca a la formalización y liquidación de las cuentas, a las disposiciones relativas a los giros-listas contenidas en el Acuerdo sobre giros postales y bonos postales de viaje.

2. Cada Administración de origen de los envíos de efectos a cobrar formulará, al fin de cada mes, para cada una de las Administraciones receptoras, una cuenta mensual MP 5 que ostente la estampación «Recouvrements». Los totales de las listas recibidas durante el mes se resumirán en esta cuenta.

3. La Administración que haya formulado la cuenta agregará al total el importe de las tasas que le correspondan en virtud del artículo 20 del Acuerdo.

4. El saldo de la cuenta MP 5 se añadirá, en lo posible, al de la cuenta mensual de giros formulada por el mismo período. La comprobación y la liquidación de la cuenta MP 5 se efectuarán según lo dispuesto en el Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje y en su Reglamento de ejecución.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 123

Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento será ejecutivo a partir de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a los efectos a cobrar.

2. Tendrá igual duración que dicho Acuerdo, a menos que sea renovado, de común consenso, entre las Partes interesadas.

Hecho en Viena el 10 de julio de 1964.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veinticinco artículos que integran dicho Acuerdo, Reglamento de ejecución y Fórmulas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar, en nombre de España y de sus Plazas y Provincias Africanas, cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España y sus Plazas y Provincias Africanas fué depositado en Berna el día 14 de noviembre de 1966

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido al Convenio y documentos conexos

Ratificaciones: República Federal Alemana, 27 de junio de 1966; Austria, 23 de diciembre de 1965; Dinamarca, 23 de diciembre de 1965; Luxemburgo, 29 de diciembre de 1965; República de Malgache, 26 de agosto de 1965; Mali, 18 de diciembre de 1965; Noruega, 1 de diciembre de 1965; Suiza, 4 de febrero de 1966; Tailandia, 10 de mayo de 1966; Nigeria, 4 de febrero de 1966.

Aprobaciones: Bélgica, 4 de noviembre de 1965; Costa de Marfil, 28 de octubre de 1965; Francia, 21 de enero de 1966.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de enero de 1967 por la que se regula la concesión de autorizaciones al personal de la Administración de Justicia para el ejercicio de otras actividades.

Ilustrísimo señor:

El régimen económico de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, instaurado por Ley 101/1966 y disposiciones complementarias, hace indispensable, para el percibo de haberes, la formulación de una declaración jurada en la que el interesado haga constar que no percibe otras retribuciones que las propias del cargo que desempeñe a menos que se devenguen por actividad, profesión o cargo que, por no estar expresamente comprendido en las incompatibilidades específicas del Cuerpo a que pertenezca, le haya sido expresamente autorizado su ejercicio por este Ministerio, conforme al artículo 33 de la Ley 11/1966, de 18 de marzo.

El severo régimen de incompatibilidades que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y la multiplicidad de disposiciones que con diferentes criterios las regulan en otros Cuerpos, hace aconsejable señalar las normas conforme a las cuales debe regirse esta materia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todos los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia deberán observar con el máximo celo las incompatibilidades establecidas en su legislación específica, sin que en ningún caso puedan ejercer actividad, profesión o cargo público o privado, expresamente declarado incompatible por la citada legislación.

Segundo.—Los que ejercieran o pretendan ejercer actividad, profesión o cargo no expresamente comprendido en las incompatibilidades de su legislación orgánica, deberán solicitar de este Ministerio la oportuna autorización por conducto y con informe de sus superiores jerárquicos

Tercero.—Los solicitantes deberán expresar:

- Nombre y apellidos.
- Cuerpo a que pertenece.
- Actividad que realiza o pretende realizar no vinculada a su empleo de carrera.
- Horario o régimen de trabajo.
- Importe íntegro de la retribución.
- Entidad que la satisface.
- Período de tiempo a que alcanza.

Cuarto.—Los interesados someterán sus instancias a informe del Juez, Presidente o Fiscal del que inmediatamente dependan, quien las cursará al Presidente o Fiscal del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial respectiva, el que, a la vista de los antecedentes, hará constar por vía de ampliación de informe:

- Si la actividad que se pretende ejercer le estima o no comprendida en las incompatibilidades orgánicas aplicables.
- Si, a su juicio, impide o menoscaba el estricto cumplimiento de los deberes propios del cargo que se desempeñe en la Administración de Justicia.

Quinto.—Las solicitudes, debidamente informadas, se cursarán al Ministerio de Justicia con toda diligencia, a fin de que la resolución pueda ser comunicada al interesado para la presentación; en su caso, al Habilitado correspondiente al hacer efectivos los haberes.

Sexto.—La autorización para el ejercicio de actividades públicas o privadas remuneradas implicará la pérdida del complemento por dedicación regulado en el número 3 del artículo 12 de la Ley, sin otras excepciones que las señaladas por este mismo artículo en su número 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo noveno de la citada Ley.

Séptimo.—El complemento por especial dedicación orgánica se acreditará en todo caso, pero los funcionarios a que se refiere el número 2 del referido artículo 12 que no estén incluidos en las excepciones del número 1, incurrirán en las responsabilidades que procedan si ejercieran cualquier actividad, profesión o cargo ajeno a su empleo de carrera sin la autorización prevenida en el artículo 33 de la Ley 11/1966.

Octavo.—La presente Orden empezará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 549 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas para la tramitación inherente a los análisis de las muestras en los Laboratorios de Aduanas.

La creación en el Laboratorio Central de Aduanas de una Secretaría Técnica, entre cuyas misiones se encuentra la tramitación de todos los expedientes de análisis que en aquél deban realizarse, así como la unificación de las normas de análisis, bien como consecuencia de la revisión de los dictámenes, que por esta Circular se establece, bien como consecuencia de los criterios emanados de la Junta Consultiva Arancelaria, resultantes de los informes del Servicio de Estudios Arancelarios, criterios que deben ser inmediatamente difundidos entre los Laboratorios Central y Provinciales, obliga a la actualización de las Circulares 459 y 459 bis, introduciendo nuevas normas y aclarando las que la práctica ha aconsejado.

Así todo el trámite administrativo de Índices y Boletines de análisis, encomendado en su día al Servicio de Estudios Arancelarios, debe ser de la competencia de la Secretaría del Laboratorio Central, descargando a aquel Servicio de unas funciones que entorpecían otros cometidos, conservando, no obstante, el control de los dictámenes para que en todo momento se mantenga la unidad de criterio en la clasificación arancelaria.

Por otra parte, la práctica del laboratorio aconseja establecer normas respecto de la extracción, cantidad, envasado, etcétera, de las muestras, de forma que aseguren la llegada a los laboratorios en las mejores condiciones que permitan la realización de su correcto análisis, así como volver a la extracción por triplicado de las muestras, como ya se establecía en el Reglamento para el funcionamiento de los Laboratorios de Aduanas de 25 de marzo de 1926.

Asimismo, debe reglamentarse con más detalle la práctica de los segundos análisis, aclarando su concepto, y establecerse las normas a cumplir por las Aduanas una vez conocido el dictamen del laboratorio, en especial cuando, como consecuencia del mismo, resulte un cambio en el régimen comercial de la mercancía, cuyo levante ya ha sido realizado, sin perjuicio por ello del cumplimiento previo de lo dispuesto en las Circulares 465 y 498.

En consecuencia, este Centro directivo ha resuelto que la tramitación inherente a los análisis de las muestras en los Laboratorios de Aduanas se realice con sujeción a las siguientes normas:

1. Solicito de levante previo y puntualización de las declaraciones.

1.1. Con excepción de los casos previstos en el siguiente apartado 1.2, así como de los que en lo sucesivo puedan esta-

blecerse como consecuencia de las particularidades que afecten a determinadas mercancías, los productos para los que se estime necesario realizar un análisis por los Laboratorios de la Renta de Aduanas, serán objeto de levante previo al despacho definitivo que resulte de dicho análisis, siempre que se formule el correspondiente «solicito», previsto en la Orden de 18 de agosto de 1961, y que el producto a importar se puntualice en el documento de despacho en la forma siguiente:

1.1.1. Si se trata de productos de composición química definida, comprendidos en una cualquiera de las partidas de los capítulos 28 y 29 del Arancel de Aduanas, su denominación deberá quedar claramente expresada en cualquiera de las nomenclaturas químicas usadas internacionalmente, independiente de su propia denominación comercial.

1.1.2. Si se trata de productos mezclados o de preparaciones no incluidas en los capítulos citados en el apartado anterior, además de su nombre comercial, se indicará su componente básico y sus usos principales.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto en el anterior apartado 1.1, las mercancías que se indican a continuación serán siempre objeto de análisis obligatorio, en las condiciones que se señalan:

1.2.1. No se admitirá el levante sin previo conocimiento del dictamen del laboratorio, el cual realizará los análisis con carácter urgente de:

— Las leches desnaturalizadas de la partida 04.02 A-2, para las que el dictamen no se limitará a la desnaturalización prevista, sino también a la composición de la leche en orden a su clasificación arancelaria como tal producto o como preparación alimenticia, generalmente de las partidas 21.07 ó 23.07 (Circular número 543).

— La lactoalbúmina de la partida 35.02 (oficios circulares números 93 y 103).

— Las formulaciones insecticidas con base petrolífera que se declaren por la partida 38.11 B y constituidas por un aceite de petróleo que contenga, en solución o dispersión, un principio activo simple (Circular número 541).

1.2.2. Se admitirá el levante previo al conocimiento del dictamen del laboratorio de:

— La sacarosa desnaturalizada de la partida 17.01 A (Circular número 548).

— El látex y el caucho sintéticos y demás productos que se declaren por la partida 40.02.

— Las lanas de las partidas 53.01 A y 53.01 B.

2. Extracción de muestras y propuesta de análisis.

2.1. La extracción de muestras, que se efectuará por espécimen triplicado, será consecuencia de estar la mercancía sujeta a análisis preceptivo, o bien por indicación previa del Administrador de la Aduana o del Inspector de Muelles o de Almacenes, bien por propia iniciativa del Inspector vista actuario, y se realizará conforme a las instrucciones siguientes:

2.1.1. TOMA DE MUESTRAS.—La muestra a remitir al laboratorio será realmente representativa de la mercancía, por lo que, atendiendo a su estado físico, se seguirán las normas que se indican a continuación:

a) *Sólidos*.—Las muestras de sólidos de composición heterogénea, aunque presenten aspecto homogéneo, consistirán en tomas sin mezclar entre sí, procedentes de distintas partes del envase y de bultos diferentes, debiéndose hacer constar en el Boletín de Análisis, previa identificación de cada una de las tomas, la forma y lugar de la extracción.

b) *Líquidos*.—Conviene homogeneizarlos lo más posible, a fin de que la proporción de las posibles fases (sólidos en suspensión, emulsiones, dispersiones, pigmentos, etc.) sea la misma en la muestra y en la mercancía correspondiente. Si se trata de grandes expediciones (camiones-cisterna, buques-tanque) y, en especial, en el caso de suspensiones con tendencias a la decantación (como es el caso de aceites de petróleo con principio insecticida), la muestra consistirá en tomas extraídas de la superficie, del centro y del fondo de la cisterna, tomas que, sin mezclar entre sí, y previa identificación de cada una de ellas, se remitirán individualmente al laboratorio, haciendo constar en el Boletín de Análisis la forma o lugar de la extracción.

c) *Gases*.—Si son comprimidos, las muestras se remitirán en recipientes de seguridad. Si son licuados, como suelen presentarse dos fases en el interior de los recipientes, la muestra se extraerá de uno en el que el producto esté en fase líquida en su mayor parte, tomándose las precauciones necesarias para que se